



Recurso nº 193/2013

Resolución nº171/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.J.V.S., en representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (en adelante IECISA o la recurrente), contra la adjudicación del contrato relativo al "*Servicio de mantenimiento integral de la aplicación de recursos humanos (NERHU) de la Guardia Civil*" (Expediente nº: I/0059/A/12/2), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil (en lo sucesivo, la DG Guardia Civil o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 5, 6 y 20 de diciembre de 2012, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el "*Servicio de mantenimiento integral de la aplicación de recursos humanos (NERHU) de la Guardia Civil*", con un valor estimado de 3.694.915,22 EUR. A la licitación presentaron oferta, entre otras, la recurrente y SAPIM, S.A., que luego resultó adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 7 del anexo II del TRLCSPP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 12 de febrero de 2013, la Mesa de contratación propuso la adjudicación a la empresa SAPIM, S.A. por presentar la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos. Como mejor alternativa se le asignan 100 puntos; IECISA quedó clasificada en tercer lugar con 97,3272 puntos.

Con esa misma fecha se solicita a SAPIM, S.A. la documentación relativa, entre otros, al equipo de trabajo que se había comprometido a dedicar al contrato (nombres y cuestionario según modelo indicado en los pliegos, donde se recogen las categorías profesionales, los tiempos de servicios y las entidades destinatarias de los mismos).

Tras analizar esa documentación sobre el equipo de trabajo, el Servicio de Informática de la Guardia Civil emite informe el 12 de marzo donde textualmente señala que *“cumple a juicio de este Servicio, los requisitos requeridos expresados en todos y cada uno de los perfiles técnicos indicados en los puntos 2.- (Titulaciones académicas y certificaciones exigidas) y 4.- (Requerimientos/Experiencia mínima para la capacitación en el puesto de cada perfil), que se definen en la descripción de las categorías profesionales”*.

El 4 de abril se notifica a los licitadores la adjudicación del contrato.

Cuarto. Contra la referida Resolución de adjudicación, IECISA ha presentado el 22 de abril escrito de interposición de recurso en el registro del órgano de contratación. Solicita que se anule la adjudicación, por incumplir los requisitos de experiencia exigidos en dos de los perfiles profesionales aportados por la adjudicataria.

Quinto. El 30 de abril este Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. El 25 de abril, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa SAPIM, S.A. en el plazo habilitado, para solicitar la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad

con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del citado texto legal.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Puesto que el recurso fue presentado el 22 de abril (no el 23 de abril, como alega SAPIM, S.A.), se hizo dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo indicado.

Tercero. La empresa IECISA concurrió a la licitación por lo que, en principio, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la Resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

No obstante, aun cuando prosperase su recurso y se declarase nula la adjudicación en favor de SAPIM, S.A. estaría aún clasificada en segundo lugar. Por delante de ella en la clasificación de ofertas quedaría EVERIS SPAIN, S.L.U. con 99,56 puntos.

Por tanto, IECISA carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin resultar adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.J.V.S., en representación de la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., contra la adjudicación del contrato

relativo al “*Servicio de mantenimiento integral de la aplicación de recursos humanos (NERHU) de la Guardia Civil*”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.